

RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACIÓN SUBSIDIARIA

I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

RAIMUNDO PALAMARA STEWART, RUT 16.361.211-9, abogado, en la causa caratulada "**ARELLANO** con **MINISTERIO DE SALUD**", ROL **Protección 16517-2024**, a VSI., muy respetuosamente, digo:

Que, con fecha 4 de julio de 2024 se declaró inadmisibles los recursos de protección, en razón que según dicha resolución "no se han mencionado hechos que puedan constituir una vulneración a las garantías constitucionales indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, aplicándose por ello el numeral 2º del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

Contra dicha resolución vengo en interponer recurso de reposición con apelación subsidiaria dado que en el recurso de protección y se recalcan en el presente recurso, los hechos que pueden constituir vulneración de garantías están narrados en el Decreto Supremo 22, de fecha 30 de mayo de 2024, en el que claramente se favorece a la persona no objetora de conciencia sobre la que lo es para la obtención de turno o contratación de personal, lo que está supuestamente la de ejercer la función para garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del paciente; así como coordinar, controlar y cuando corresponda ejecutar tales acciones, lo que hace en su artículo único, número 25) que reza en su número "i" parte final:

*"Para tales efectos, el establecimiento de salud podrá considerar como un factor positivo en la contratación de personal, **el hecho de***

no ser objetor de conciencia, a fin de evaluar su idoneidad para el cargo”.

*Destaco lo que considero relevante.

Otro hecho es el siguiente, en el que solo permiten la objeción de conciencia a quienes están directamente relacionados con el procedimiento de interrupción del embarazo (contrario a lo que señala el art. 119 ter del Código Sanitario:

“directamente relacionados con el procedimiento de interrupción del embarazo”. Es decir, excluye a quienes desarrollan funciones al interior del pabellón, pero no tienen nexo con el procedimiento mismo.

En la práctica, esto implica que algunos profesionales de la salud puedan ser obligados a participar de estos procedimientos, vulnerando, así, el juicio de su conciencia y no pudiendo ejercer, en tales casos, el derecho de objeción de conciencia establecido en la ley. En el caso de la recurrente, bastaría con dejar en una posición relegada a la objetora con el fin de obligarla a participar de un hecho respecto del cual es contraria, de manera indirecta o mediata.

Este hecho constituye: amenazan y perturba los siguientes derechos tal como se manifestó en el recurso de Protección:

- 19 Nro 2 “La Igualdad ante la Ley”;
- 19 Nro 6 “La Libertad de Conciencia;
- 19 Nro 12 “Libertad de emitir opinión”, y;
- 19 Nro 16 “La libertad de trabajo, libre elección y contratación”.

En efecto, de manera evidente se favorece al no objetor de conciencia, con lo que se verifica la afectación de estas garantías constitucionales a partir de la fecha en que empieza a regir el decreto recurrido, al favorecer la presencia, contratación a personal no objetor de conciencia sobre los objetores, lo que perturba la libertad de conciencia

y la igualdad ante la ley, a lo menos, amenazando con ello la libertad de opinión y de trabajo.

Este hecho constituye coarta y por ende perturba la posibilidad de que personal médico realice funciones dentro del pabellón quirúrgico donde se realiza el aborto pueda ejercer su derecho de objeción de conciencia.

Asimismo, el decreto recurrido limita solo a quienes están de forma directa en relación con el procedimiento de interrupción del embarazo excluyendo a quienes desarrollen funciones al interior del pabellón, pero no tienen algún vínculo material con el procedimiento aludido.

Teniendo claro que la objeción de conciencia, tal como ya ha sentenciado el Tribunal Constitucional, encuentra su amparo justamente en la dignidad de las personas, ninguna ley puede disponer de las personas como un medio; a un punto tal que incluso a costa de tener que enajenar las propias convicciones que la definen como persona, cual recurso humano, sea puesta a satisfacer los deseos, apetencia o necesidades de otros, lo que significaría despojarla de su calidad de persona e imponer una obediencia ciega frente a los dictados de una ley que desconoce el elemental derecho de ampararse en las propias convicciones, para no llevar a cabo un acto que violente su conciencia (STC Rol Nro 389, c. 17).

En consecuencia, el Decreto aludido impone exigencias o consecuencias al generar incentivos que buscan alterar la condición de objetor y no objetor de conciencia.

En resumidas cuentas, mi representada al ser objetora de conciencia, se les están afectando cada uno de los derechos que se mencionan en el recurso de protección por el contenido del Decreto recurrido en que pone es una posición privilegiada a aquellos que no son objetores de conciencia y elimina de la posibilidad de objeción a aquellos que no participan directa e inmediatamente en el procedimiento abortivo.

Peticiones concretas:

I. Que, se acoja el recurso, declarando admisible el recurso de protección y se dé la tramitación al recurso de protección interpuesto, pidiendo informe correspondiente al órgano recurrido.

POR TANTO, RUEGO A VSI., tener por interpuesto recurso de reposición contra la resolución de fecha 4 de julio de 2024, que declaró inadmisibile el recurso de protección deducido, acogerlo y disponer en su lugar que se declare admisible y se acoja a tramitación. **En subsidio**, y para el evento de que US, Iltma., rechace el recurso de reposición, tenga por presentado recurso de apelación para ante la Excma. Corte Suprema, bajo los mismos fundamentos de hecho y derecho expuestos en la reposición, los que por economía procesal se tienen por expresamente reproducidos; solicitando para tal efecto que el recurso sea elevado para ante la Excelentísima Corte, para que conociendo del mismo revoque la resolución recurrida y en su lugar declare admisible el recurso de protección presentado en autos.